



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00809 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Hugo Alberto Martínez Rendón
Accionado:	María Isabel Martínez Castro
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela
Sentencia:	General Nro. 006 Especial: 006
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que promovió solicitud de reducción de cuota alimentaria para su hija María Isabel Martínez, la cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia del municipio de Bello y en la cual se acordó como cuota, el 16,66% de su salario para cubrir los gastos por concepto de alimentos de la mencionada. Aseguró que a la fecha ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos en los términos pactados; sin embargo, considera que la misma ya cesó, por cuanto su hija tiene 24 años de edad, se graduó de la universidad desde el 26 de marzo de 2020 de la carrera ingeniería civil y a la fecha labora al servicio de la Contraloría General devengando un salario que supera \$5'000.000.

Por ello, requirió a la señora María Isabel Martínez, a fin de que se abstuviera de seguir recibiendo el dinero por concepto de alimentos y devolviera lo pagado a partir de su fecha de grado; sin embargo, se ha negado a ello.

Por lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a “la vida, a la exoneración de la cuota alimentaria y al salario total por trabajo y prestaciones sociales sin descuento alguno”, y se exonere de la cuota de

alimentos que pactó ante el Juzgado 2 de Familia de Bello. Argumentó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para defender derechos cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se ordenó vincular a Comfama y al Juzgado Segundo de Familia de Bello.

3. La señora **María Isabel Martínez Castro**, allegó contestación dentro de término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que no ha vulnerado los derechos del pretensor por las siguientes razones.

Relató que su madre instauró una demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del accionante, la cual fue tramitada en el Juzgado Segundo de Familia de Bello, proceso en el cual se fijó una cuota de alimentos a su favor. Relató aspectos relativos a la modalidad de pago de esta y afirma que, contrario a las afirmaciones de su padre, se ha quedado con subsidios y beneficio extra legales que el empleador le otorga.

Con respecto a su fecha de grado, informó que, por razones de la pandemia, esta se retrasó hasta el mes de agosto de 2020, pese a que la fecha de su diploma sea el mes de marzo de esa misma anualidad.

Considera que ella no está obligada de notificar al empleador de su padre que terminó sus estudios superiores, habida cuenta que la obligación de suministrar alimentos cesa cuando un juez así lo determine a través del proceso respectivo y no con una acción de tutela.

Así las cosas, solicitó al Despacho que se deniegue la solicitud de amparo ante la ausencia del requisito de subsidiariedad.

Por su parte, **Comfama**, -por intermedio de su representante legal-, allegó contestación en la que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del pretensor, por cuanto las deducciones en la nómina se efectúan en virtud de una orden judicial, por un acuerdo de regulación de cuotas de alimentos el cual se llevó a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Bello.

Confirmó que la señora María Isabel Martínez Castro, se afilió en calidad de empleada cotizante, cuyo ingreso base de cotización por la suma de \$5'045.540, al servicio de la Contraloría General de la República.

El **Juzgado Segundo de Familia de Bello**, no allegó pronunciamiento alguno al requerimiento realizado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii)

mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Hugo Alberto Martínez Rendón**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada se encuentran acreditadas, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. En Sentencia No. T-061 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, explicó:

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, **se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.** En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la **necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.***

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, **ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.***

*No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, **a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela,** los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de*

estos no es posible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y/o eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

*Por ello, se ha considerado que **no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se deben valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.***

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir". (Negrilla del Despacho)

2.4. EL CASO CONCRETO. Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, es cierto que el accionante se encuentra pagando a favor de la accionada una cuota por concepto de alimentos, de la que pretende ser exonerado, al considerar que ya cesaron las circunstancias que lo obligan a pagar la suma de dinero que se le retiene de su nómina.

La accionada se opuso a la pretensión al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo, para procesar este tipo de pretensiones, por lo que considera que la acción de amparo debe ser denegada.

Así las cosas, este Despacho considera que la acción de tutela es improcedente por lo que pasa a exponerse:

Como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, el cual procede sólo en casos de ausencia de mecanismos idóneos para obtener la defensa de los derechos fundamentales o ante una situación de irremediabilidad e inminencia de ocurrencia de un perjuicio de determinado derecho fundamental.

En esa línea de pensamiento, este Despacho no advierte la existencia de una situación que pueda dar al traste con los derechos fundamentales del actor, pues no se argumentó una situación de vulnerabilidad o de urgencia que permita a esta judicatura intervenir en un asunto reservado para el juez de familia.

Como bien se sabe, el legislador asignó los asuntos relacionados con la exoneración de cuota de alimentos al juez de familia en única instancia, según lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7 del C.G.P.

Pasar por encima del requisito de subsidiariedad implica usurpar la competencia dispuesta por la Ley y a Constitución al juez de familia, por lo que este Despacho no puede acceder a lo solicitado en el escrito de tutela.

De una lectura juiciosa del escrito de tutela, claramente se advierte que es un asunto del juez de familia, el cual no reviste relevancia ius fundamental suficiente para que esta judicatura intervenga en el asunto concreto y se hace un llamado al pretensor a fin de que procese su solicitud por el trámite contemplado para tal fin y no se abuse de la acción de tutela.

Finalmente, tampoco se advierta que del actuar de los vinculados se desprenda alguna situación que lesione derechos fundamentales del pretensor, por cuanto las deducciones de la nómina provienen de una orden legítima; una decisión de conciliación ante una autoridad competente.

Por lo anterior, habrá de despacharse desfavorablemente la pretensión constitucional de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo tutelar solicitado por **Hugo Alberto Martínez Rendón**, en contra de **María Isabel Martínez Castro, Comfama y el Juzgado Segundo de Familia de Bello**, estos dos últimos vinculados a la acción.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997b8be0ccc1278647b39b035a167b83e09217a8463624c78de2098b4
944b336**

Documento generado en 18/01/2021 03:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**